



FECHA:	Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)
---------------	--

RADICACIÓN	88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)
DEMANDANTES	BANCO DAVIVIENDA S.A. Y OTRO
DEMANDADA	ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ

INFORME

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole del recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la ejecutada contra la providencia del 04 de Febrero de 2021, mediante la cual se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad impetrada por el referido profesional del derecho. Igualmente, le informo que el apoderado judicial del extremo ejecutante se pronunció sobre la impugnación, teniendo en cuenta que le fue remitida por el Censor a su correo electrónico, y renunció al término restante de traslado.

PASA AL DESPACHO

Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GOMEZ
Secretario.



San Andrés, Isla, Diecisiete (17) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	PROCESO EJECUTIVOS DE MAYOR CUANTÍA (ACUMULADOS)
Radicado	88-001-31-03-002-2014-00181-00 Y 88-001-31-03-002-2014-00254-00
Demandantes	BANCO DAVIVIENDA SA Y OTRO
Demandada	ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ
Auto Interlocutorio No.	029-21

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, teniendo en cuenta que el mandatario de la parte actora luego de descorrer el traslado del recurso de reposición impetrado por el extremo pasivo contra el auto que antecede, calendado 04 de Febrero de 2021, de manera expresa dejó sentado que renuncia “...al resto del término en los términos del artículo 119 del C. G. del Proceso...”, con fundamento en la precitada disposición legal se aceptará la renuncia efectuada por la parte ejecutante al lapso que resta de traslado del medio de impugnación horizontal que viene comentado y como consecuencia de ello se pasará a resolver de fondo el mismo.

Pues bien, se observa que a través del recurso de reposición en mención el apoderado judicial de la ejecutada pretende que se revoque el auto adiado 04 de Febrero de 2021, por medio del cual se despachó desfavorablemente la solicitud de nulidad por él impetrada en este asunto y que en su lugar se proceda a “...Decretar la nulidad de todo lo actuado desde julio 21 de 2020 hasta enero 25 de 2021, con fines a remediar la inconsistencia procesal generada...”, frente a lo cual, de entrada se anticipa que lo deprecado por el recurrente esta llamado al fracaso, nuevamente por ausencia de fundamentos de hecho y derecho, como pasa a explicarse.

La solicitud de nulidad previamente promovida por el actor pretendía respaldarse en el patrón fáctico abordado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC7284 del 11 de Septiembre de 2020, providencia a través de la cual se efectuó el examen de una actuación judicial en la que se configuró una causal legal de interrupción del Proceso, lo que generó que la Alta Corporación invalidara la actuación, fincada en la causal de nulidad prevista en el Artículo 133 numeral 3° del CGP, sin embargo, al cotejar aquel asunto con el supuesto fáctico acaecido en este litigio, se concluyó que (i) eran disímiles los casos y (ii) que no se había configurado la causal de nulidad a que alude el numeral 3° del Artículo 133 del CGP o ninguna otra, razones por las cuales en la decisión censurada se indicó que no resultaba viable invalidar la actuación surtida en esta Litis con base en la postura adoptada por la colegiatura, y por el contrario, debía denegarse la solicitud de anulación por carecer de asidero.

Revisado detenidamente el escrito contentivo del recurso sub-examine, se advierte que el recurrente no esbozó ningún argumento tendiente a enervar la *ratio decidendi* del proveído impugnado, por el contrario, se limita a ahondar en argumentos que no guardan ninguna relación con las causales de nulidad previstas en el Artículo 133 del CGP, fundamentando el recurrente sus censuras en el hecho que, según su decir, “...no ha tenido acceso al expediente durante todo el tiempo desde que ingresó al proceso...”, lo cual es totalmente falso.

En efecto y aun a riesgo de resultar repetitiva, esta Operadora Judicial considera necesario recordar que la Secretaría de este ente judicial digitalizó, de manera íntegra, el expediente físico contentivo del pleito de la referencia y lo remitió en múltiples oportunidades a la parte ejecutada¹, en aras de que tuviera conocimiento del mismo y ejerciera su derecho de contradicción y defensa, finalidad que se ha cumplido ampliamente en el sub-lite, prueba de ello es que el profesional del derecho que en la actualidad representa en este asunto a la accionada, desde que inició el ejercicio del mandato en esta lid ha impugnado cada una de las decisiones que han sido proferidas

¹ Así consta en el documento No. 42 del índice del expediente electrónico compartido a través de la plataforma de Microsoft OneDrive.



dentro del trámite, de lo que se infiere que ha tenido acceso a las actuaciones y/o al expediente, careciendo de sustento los argumentos que enarbola el recurrente, pues la omisión que lo aqueja no existe y nunca ha existido.

Adiciónese a lo precedente que, aún si en gracia de discusión este ente judicial no hubiese atendido el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente electrónico dispuesto en la circular PCSJC20-27 del 21 de Julio de 2020, lo cual, se insiste, no ha ocurrido, pues el Despacho cumplió con la primera fase de digitalización del expediente físico y luego procedió con la creación del expediente electrónico, no hay norma que establezca que la consecuencia procesal de dicha omisión sea la anulación de la Litis, bastando los motivos hasta aquí esbozados para no reponer la providencia impugnada, toda vez que la misma se ajusta a derecho.

De otro lado, como quiera que el mandatario judicial de la ejecutada interpuso subsidiariamente recurso de apelación contra el auto calendado 04 de Febrero de esta anualidad dentro del término previsto en el inciso 2º del numeral 1º del Artículo 322 del CGP, con fundamento en lo rituado en el numeral 6º del Artículo 321 de la Ob. Cit., el Despacho concederá el aludido medio de impugnación vertical.

Por otra parte, teniendo en cuenta (i) la taxatividad de las causales de nulidad que pueden invocarse para obtener la invalidación procesal, (ii) que los argumentos del recurrente no se encuadran en ninguna de ellas y (iii) la constante falta de asidero de los reclamos que presenta el apoderado judicial del extremo pasivo, se estima que los recursos que ahora ocupan la atención del Despacho no son más que un vano intento de dilatar la actuación judicial y que además, el proceder del litigante en este caso linda en los límites de la temeridad previstos en el Artículo 79 numeral 1º del Código General del Proceso, que reza “(...) **Se presume que ha existido temeridad o mala fe (...) Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal [del] (...) recurso (...) o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad**”.

En este orden de ideas, ante las reiteradas oportunidades en las que el profesional del derecho que representa al extremo pasivo ha venido controvirtiendo las decisiones proferidas en este litigio con absoluta carencia de fundamento legal (como previene la norma), de las cuales se infiere que ha procurado dilatar el desarrollo normal del proceso, en evidente perjuicio no sólo de la parte ejecutante, sino también de la administración de justicia, se dispondrá que por Secretaría se compulsen copias de las actuaciones realizadas por aquél en estas diligencias, desde cuando se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena (Bolívar), a fin de que investigue si por los hechos puestos de presente, el apoderado judicial de la parte accionada ha incurrido en una eventual falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 0043-21 del Cuatro (04) de Febrero de 2021, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el mandatario judicial de la ejecutada, Señora ALEXANDRA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, contra el proveído fechado Cuatro (04) de Febrero de 2021.

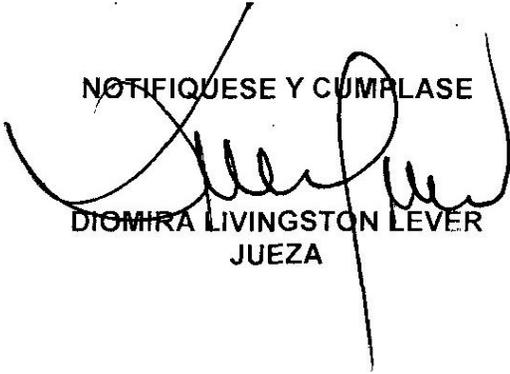
TERCERO: Por secretaría remítase por medios virtuales el expediente contentivo de este litigio al Superior, a fin de que se surta el recurso de apelación concedido en el numeral anterior.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se compulsen copias de las actuaciones realizadas por el Doctor LUIS HARRISON VÁSQUEZ MELO en estas diligencias, desde cuando se dictó auto de seguir adelante con la ejecución, con destino a la Sala



Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cartagena (Bolívar), para lo fines señalados en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.019, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 18 de Febrero de 2021 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario